



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **364010**

Código validación **0GNZQV2SLL**

Tipo de documento

Fecha recepción 14-may-2019 09:34

Numaración documento

Fecha oficio 14-may-2019

Remite MORENO GARCÉS LENIN

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asamblea.ec/guest/estadoTramite.jsf>

Oficio: uno
Amen: 23

Oficio No. T.354-SGJ-19-0345

Quito, 14 de mayo de 2019

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "*Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional*", el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de marzo del 2019, expidió el Dictamen No. 009-19-DTI-CC, en donde se establece que el referido Convenio, requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 13-18-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, en donde se establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Convenio en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 0013-18-TI
Jueza Constitucional Ponente: Daniela Salazar Marín



EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 009-19-DTI-CC

Sobre necesidad de aprobación legislativa del “Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

I. Antecedentes

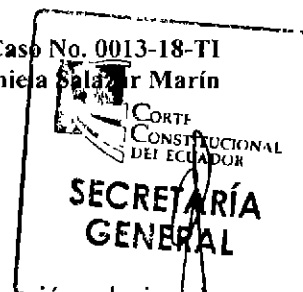
1. El gobierno del Ecuador suscribió el 26 de julio del 2018 en la ciudad de Madrid, el Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional
2. La doctora Johana Pesantez, Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.354-SGJ-18-0660, de 21 de agosto de 2018, remitió a la Corte Constitucional el texto del “Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” En su comunicación, la Secretaria Nacional Jurídica solicita que la Corte Constitucional resuelva si este tratado requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.
3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 14 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso a conocimiento de la doctora Daniela Salazar Marín, mediante memorando N.º 0124-CCE-SG-SUS-2019, de 18 de febrero de 2019, y mediante providencia de 25 de febrero de 2019, las 08h30, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.

II. Consideraciones y Fundamentos

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual prescribe que este Organismo debe resolver si los tratados internacionales requieren o no aprobación legislativa previo a su ratificación por parte de la Presidenta o el Presidente de la República.
5. Asimismo, el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que para ejercer el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional emitirá dictamen sobre

la necesidad o no de aprobación legislativa, previo informe del juez o jueza ponente

6. A efectos de determinar si el “Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, suscrito el 26 de julio del 2018 en la ciudad de Madrid, requiere o no de aprobación legislativa, esta Corte Constitucional debe analizar si el contenido de la misma incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución de la República. De los 9 supuestos contenidos en dicho artículo, el Convenio bajo análisis no tendría relación alguna con ocho de ellos pero podría involucrar al numeral 4, que hace relación a los casos en los que los tratados internacionales *“Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.”*
7. Respecto a este numeral, esta Corte considera que debe entenderse como referido a aquellas situaciones en las cuales las obligaciones contenidas en un tratado internacional podrían menoscabar, infringir o afectar de alguna forma a algún derecho o limitar su ámbito de aplicación. Por lo que es necesario analizar si las obligaciones adquiridas por el Estado ecuatoriano mediante el Convenio objeto del presente análisis podría llegar a incurrir en esta situación. El objeto de dicho Convenio es *“establecer mecanismos y protocolos idóneos que faciliten el intercambio de información en materia de inteligencia policial, investigación y lucha contra la delincuencia organizada transnacional, en el marco del respeto a la legislación interna de cada uno de los países Parte”*.
8. El Convenio establece que dichos mecanismos de cooperación estarán relacionados principalmente con el ámbito de lucha contra la delincuencia, en especial sus formas organizadas, entre otras, terrorismo, delitos contra la vida e integridad física, detención ilegal y secuestro, delitos graves contra la propiedad, delitos relacionados con la fabricación y tráfico de estupefacientes ilegales, la trata de personas y tráfico de migrantes, las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, en especial las relacionadas con menores, tráfico y comercio ilegal de armas, delitos económicos y fiscales, blanqueo de dinero y capitales, delitos contra objetos de índole cultural y valor histórico, delitos cometidos a través de sistemas informáticos, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y, en general, cualquier otro delito cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.
9. De acuerdo al artículo 3 del Convenio, las modalidades de cooperación entre las partes, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación se realizarán, entre otras, para las siguientes actividades:
 - a. la identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
 - b. la investigación y búsqueda de personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las partes de cuya investigación sean competentes;
 - c. la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
 - d. los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.



10. Como se puede observar, el Convenio hace referencia al cruce de información relacionada con distintos ámbitos de la actividad investigativa en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada. Al tratarse de intercambio de información en estas áreas, pueden llegar a estar involucrados datos personales de personas sospechosas de la comisión de delitos, personas que se encuentren desaparecidas o personas que se encuentren en procesos de retorno o expulsión de uno de los países partes al Convenio. Por ende, la materia y objetivos del convenio plantea una posible colisión entre la necesidad de mejorar los mecanismos de cooperación internacional y la necesidad de proteger los datos personales de todas las personas que sean sospechosas o inclusive culpables de haber realizado actos ilícitos. Esto puesto que, actualmente, se encuentran enfrentadas dos realidades:

- 1) Por un lado, todas las formas de delincuencia organizada implican un enorme desafío para las autoridades encargadas de su investigación y procesamiento, en particular considerando las tendencias actuales de incremento en la criminalidad transfronteriza. En esta línea, la cooperación policial para la lucha contra estas formas de delincuencia organizada adquiere una importancia adicional y resulta esencial para la protección de todas las personas frente a los efectos adversos de este tipo de delitos.
- 2) Por otro lado, la globalización y la rápida evolución tecnológica plantean serios retos en materia de protección de los datos personales. Es indudable que se ha incrementado exponencialmente la magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales. Dichos avances tecnológicos permiten el tratamiento de los datos personales en una escala sin precedentes para la realización de actividades como la colaboración internacional para la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales.

11. En este punto, es necesario hacer referencia al marco constitucional de protección de datos consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución de la República establece como un derecho fundamental de las personas, la protección de datos personales en los siguientes términos.

Art. 66 - Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Resaltado no en el original)

12. En el caso específico de personas ecuatorianas en el exterior, la Constitución obliga al Estado a proteger la información de carácter personal de personas ecuatorianas en el exterior que el Estado pueda mantener en sus archivos. Así, el artículo 40 de la Constitución establece:

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: (...)

5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.

13. Dada la protección otorgada por la Constitución ecuatoriana a los datos personales, es evidente que un convenio orientado al intercambio de información que incluye datos de carácter personal, podría llegar a colisionar con los derechos garantizados por la Constitución. La posibilidad de que los mecanismos generados por el Convenio involucren el intercambio de información personal esta explícitamente reconocida en el texto del mismo. En su artículo 8, el Convenio establece un número de obligaciones de las partes orientadas a proteger el carácter confidencial de la información que se intercambie en virtud del mismo:

Artículo 8 PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

1. El intercambio de información entre las Partes de acuerdo con este Convenio, se realizará bajo las condiciones siguientes:
 - a. la Parte requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte requerida, tomando en consideración el plazo después de cuyo transcurso deben ser destruidos, de acuerdo con su legislación nacional;
 - b. a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará información sobre el uso de los datos que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos,
 - c. si resultara que se han ofrecido datos inexactos o incompletos, la Parte requerida informará sin dilación a la Parte requirente;
 - d. cada una de las Partes llevará un registro con los informes sobre los datos ofrecidos y su destrucción.

2. Las Partes asegurarán la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

Asimismo, se comprometen a no ceder los datos personales o confidenciales a que se refiere este artículo a ningún tercero distinto del órgano solicitante de la Parte requirente o, en caso de solicitarse por ésta, solo podrán transmitirse a alguno de los órganos previstos en el artículo 6, previa autorización del requerido.

3. Cualquiera de las Partes podrá aducir en cualquier momento el incumplimiento por la Parte requirente de lo dispuesto en este artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del Convenio y, en su caso, de la terminación automática del mismo.

14. Por lo tanto, la pregunta que debe hacerse esta Corte para arribar a una conclusión respecto a la necesidad de aprobación legislativa del presente Convenio es la siguiente: Dada la

Am



posibilidad del intercambio de datos de carácter personal, ¿las medidas de protección de datos incorporadas al Convenio, son suficientes para evitar que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado ecuatoriano infrinjan de alguna forma el derecho a la protección de datos personales reconocido en la Constitución?

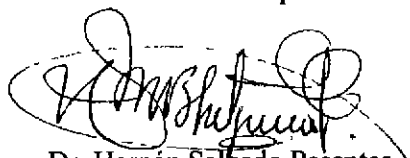
15. El derecho a la protección de los datos personales implica que estos deben ser tratados de modo que se garantice un nivel adecuado de seguridad y confidencialidad, en particular impidiendo el acceso sin autorización a dichos datos o el uso no autorizado de los mismos y del equipo utilizado en el tratamiento, teniendo en cuenta el desarrollo técnico y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Los datos personales deben recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos autorizados expresamente por la ley y en el marco de la cooperación internacional en materia penal, no deben ser tratados para fines incompatibles con los fines de la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales¹
16. El artículo 8 del Convenio explícitamente establece que los datos deben ser utilizados únicamente para el fin solicitado y que la contraparte puede solicitar información que le permita verificar el uso de dichos datos, establece la obligación de las partes de asegurar la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional y el compromiso de no ceder los datos personales o confidenciales a ningún tercero distinto del órgano solicitante.
17. Como se puede observar, el Convenio efectivamente contiene mecanismos orientados a proteger el carácter de confidencialidad de los datos personales compartidos en cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el mismo. Sin embargo, subsiste la duda respecto a si estas medidas son suficientes para no afectar de ninguna forma el derecho a la protección de datos personales en los términos del artículo 66.19 de la Constitución ecuatoriana. Por lo que no se puede arribar a una respuesta definitiva a la pregunta planteada.
18. Por ende, al subsistir esta duda, en aplicación del principio *in dubio pro homine*, esta Corte considera más apropiado requerir la aprobación legislativa del tratado para asegurar un mayor debate respecto al mismo dentro del órgano legislativo.

III Dictamen

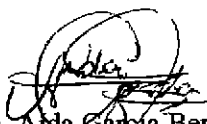
A la luz de lo anterior, el “Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador y como tal, requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación. Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y

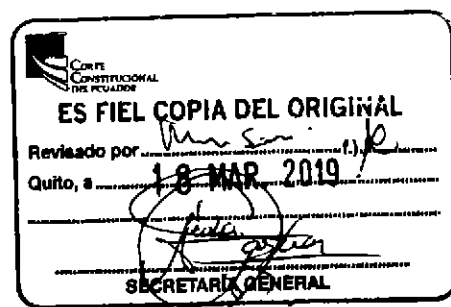
¹ Al respecto, *vid.*, entre otros, *Informe del Comité Jurídico Interamericano respecto a Privacidad y Protección de Datos*, aprobado en el 84 Período Ordinario De Sesiones OEA/Ser. Q 10 al 14 de marzo de 2014, CJI/doc.450 /14 Rio de Janeiro, Brasil 25 de febrero de 2014.

Control Constitucional y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone la publicación del “Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” en el Registro Oficial del Ecuador y el portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del Convenio.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria del jueves 07 de marzo de 2019. Lo Certifico.-


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL FV2
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 01

Dictamen No. 13-18-TI
SE LE HACE SABER:
Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D M., 30 de abril de 2019

CASO No. 13-18-TI



**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de Constitucionalidad

16/05/2019
8 MAYO 2019

***"Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación
Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional".***

I. Antecedentes

1. El gobierno del Ecuador suscribió el 26 de julio del 2018 en la ciudad de Madrid, el *Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.
2. La doctora Johana Pesantez, Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, mediante Oficio No. T. 354-SGJ-18-0660, de 21 de agosto de 2018, remitió a la Corte Constitucional el texto del *"Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional"* (en adelante, "el Convenio") En su comunicación, la Secretaria Nacional Jurídica solicitó que la Corte Constitucional resuelva si este tratado requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.
3. El 14 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, se realizó el sorteo correspondiente y se designó a Daniela Salazar Marín como jueza ponente, quien avocó conocimiento mediante providencia de 25 de febrero de 2019.
4. El 07 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del Convenio, al encontrarse incurso en la causal cuarta del artículo 419 de la Constitución y, en consecuencia, ordenó su publicación en el Registro Oficial.
5. El 22 de marzo de 2019, en la Edición Constitucional del Registro Oficial, se publicó el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Caso No. 0013-18-TI para que la ciudadanía se pronuncie impugnando o defendiendo la constitucionalidad del instrumento internacional. Una

SEC. GEN. JUR. 9 MAY 2019 18:27

vez cumplido el plazo establecido por el artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se recibieron intervenciones de la ciudadanía defendiendo o impugnando la constitucionalidad del Convenio. Por lo tanto, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 111, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del Convenio.

II. Control automático de constitucionalidad

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, en su artículo 108, que el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales comprende *"la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo."*
7. En vista de que la verificación del cumplimiento del trámite legislativo no es materia del presente dictamen, se procederá a realizar un control formal del proceso de aprobación y un control material del contenido del Convenio objeto de examen

a) Control formal

8. El artículo 438 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
9. El procedimiento para el control constitucional al que hace referencia el artículo 438 de la Constitución se encuentra establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que el trámite se sujetará a las siguientes reglas.

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

10. En el presente caso, el Convenio tiene como antecedentes al Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República del Ecuador, suscrito en Quito, el 30 de junio de 1999 y, la Declaración de Intenciones, de fecha 04 de marzo de 2011, suscrita entre los



Ministerios del Interior de ambos gobiernos. El Convenio fue suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés y, por el Presidente del Gobierno de España, Pedro Sánchez Pérez-Castejón, el 26 de julio de 2018 en la ciudad de Madrid. Dadas las calidades que ostentan, ambos mandatarios estaban facultados para suscribir el presente Convenio y obligar a sus respectivos Estados a través del mismo¹.

11. Con posterioridad a la suscripción, conforme se señaló en la sección de antecedentes, la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, el 21 de agosto de 2018, cumplió con su obligación de solicitar que la Corte Constitucional resuelva si este tratado requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República. El Pleno de la Corte aprobó en sesión extraordinaria del 07 de marzo de 2019, el dictamen señalando que el Convenio requiere aprobación legislativa por estar incurso en la causal cuarta del artículo 419 de la Constitución. Una vez aprobado el dictamen, este fue publicado en el Registro Oficial para conocimiento de la ciudadanía el 22 de marzo de 2019.
12. En virtud de lo expuesto se puede concluir que procedimentalmente se ha dado cumplimiento a las reglas para la suscripción de convenios internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Control material

13. En lo referente al control material de constitucionalidad del Convenio, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.
14. El objeto del Convenio bajo análisis es *“establecer mecanismos y protocolos idóneos que faciliten el intercambio de información en materia de inteligencia policial, investigación y lucha contra la delincuencia organizada transnacional, en el marco del respeto a la legislación interna de cada uno de los países Parte”*
15. El Convenio consta de trece artículos, cuyo contenido es el siguiente: el artículo 1 establece el objetivo del Convenio; los artículos 2 y 3 establecen las áreas y modalidades de cooperación en el ámbito de lucha contra la delincuencia; el artículo 4 establece el procedimiento de cooperación para alcanzar los objetivos del Convenio; el artículo 5 establece los ámbitos de aplicación del

¹ El artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005, establece que los jefes de Estado y jefes de gobierno representan a sus Estados para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado y, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, el consentimiento para obligarse a través de un tratado puede darse mediante la firma cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 417 y siguientes el régimen constitucional aplicable a los instrumentos internacionales. El artículo 418 le otorga al Presidente de la República la facultad de “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”, en concordancia con el artículo 147 numeral 10 de la Constitución. En virtud del artículo 419, ciertos tratados internacionales requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación.

Convenio; los artículos 6 y 7 establecen los órganos competentes para la implementación y el procedimiento de cooperación y financiamiento entre dichos órganos, el artículo 8 establece las condiciones bajo las cuales se podrá compartir información para asegurar la protección de datos personales o información confidencial; el artículo 9 se refiere a la constitución de una comisión mixta para el desarrollo y examen de la cooperación generada a través del Convenio, y, finalmente, los artículos 10, 11, 12 y 13, se refieren a la solución de controversias, enmiendas, entrada en vigor y vigencia del Convenio.

16. El Convenio establece que los mecanismos de cooperación estarán relacionados principalmente al ámbito de lucha contra la delincuencia, en especial, sus formas organizadas, entre otras. terrorismo; delitos contra la vida e integridad física; detención ilegal y secuestro; delitos graves contra la propiedad; delitos relacionados con la fabricación y tráfico de estupefacientes ilegales, trata de personas y tráfico de migrantes; formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, en especial las relacionadas con menores; tráfico y comercio ilegal de armas; delitos económicos y fiscales; blanqueo de dinero y capitales; delitos contra objetos de índole cultural y valor histórico; delitos cometidos a través de sistemas informáticos, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En general, la cooperación se relaciona con cualquier otro delito cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.
17. Según se señaló en el dictamen respecto de la necesidad de aprobación legislativa del Convenio, éste hace referencia al cruce de información relacionada con distintos ámbitos de la actividad investigativa en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada. Al tratarse de intercambio de información en estas áreas, pueden llegar a estar involucrados datos personales de individuos sospechosos o culpables de la comisión de delitos, personas que se encuentren desaparecidas o personas que se encuentren en procesos de retorno o expulsión de uno de los países partes al Convenio. En dicho dictamen se advirtió que, dada la protección otorgada por la Constitución ecuatoriana a los datos personales, un convenio orientado al intercambio de información que incluye datos de carácter personal podría llegar a colisionar con los derechos garantizados por la Constitución.
18. Por lo tanto, el presente examen de constitucionalidad se concentrará en la posibilidad de un conflicto material entre las disposiciones de los artículos 3 y 8 del Convenio y la protección de datos personales contenida en los artículos 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República.
19. Por lo tanto, la pregunta que debe hacerse esta Corte para arribar a una conclusión respecto a la constitucionalidad de las disposiciones del Convenio es la siguiente

Dada la posibilidad del intercambio de datos de carácter personal, ¿las medidas de protección de datos incorporadas al Convenio son suficientes para evitar que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado ecuatoriano infrinja el derecho a la protección de datos personales reconocido en la Constitución?

20. Las disposiciones relevantes del Convenio establecen lo siguiente:



**Artículo 3
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

- 1 *La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo 1, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación en:*
 - a. *la identificación y búsqueda de personas desaparecidas;*
 - b. *la investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las Partes de cuya investigación sean competentes, y de sus cómplices; en el marco del respeto a la legislación interna de cada una de las Partes;*
 - c. *la identificación de cadáveres y de personas de interés policial,*
 - d. *la búsqueda en el territorio de una de las Partes de objetos efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión a petición de la otra Parte contratante;*
 - e. *la financiación de actividades delictivas ()*
21. En el artículo 8, por su parte, el Convenio establece un número de obligaciones de las partes orientadas a proteger el carácter confidencial de la información que se intercambie en las actividades descritas en el artículo 3:

**Artículo 8
PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

- 1 *El intercambio de información entre las Partes de acuerdo con este Convenio, se realizará bajo las condiciones siguientes:*
 - a. *la Parte requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte requerida, tomando en consideración el plazo después de cuyo transcurso deben ser destruidos, de acuerdo con su legislación nacional,*
 - b. *a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará información sobre el uso de los datos que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos,*
 - c. *si resultara que se han ofrecido datos inexactos o incompletos, la Parte requerida informará sin dilación a la Parte requirente,*
 - d. *cada una de las Partes llevará un registro con los informes sobre los datos ofrecidos y su destrucción.*

2. *Las Partes asegurarán la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.*

Asimismo, se comprometen a no ceder los datos personales o confidenciales a que se refiere este artículo a ningún tercero distinto del órgano solicitante de la Parte requirente o, en caso de solicitarse por ésta, solo podrán transmitirse a alguno de los órganos previstos en el artículo 6, previa autorización del requerido

- 3 *Cualquiera de las Partes podrá aducir en cualquier momento el incumplimiento por la Parte requirente de lo dispuesto en este artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del Convenio y, en su caso, de la terminación automática del mismo.*

22. En relación al marco jurídico de protección de datos personales en el Ecuador, la Constitución de la República establece como un derecho fundamental de las personas, la protección de datos personales en los siguientes términos:

Art. 66 - Se reconoce y garantizará a las personas.

(.) 19 El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Resaltado no en el original)

23. Así mismo, el artículo 92 establece la garantía del habeas data para salvaguardar los datos de carácter personal de toda persona, conocer de la existencia y contar con acceso a dichos datos y solicitar su rectificación, eliminación o anulación:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

24. En el caso específico de personas ecuatorianas en el exterior, la Constitución obliga al Estado a proteger la información de carácter personal de las personas ecuatorianas en el exterior que se encuentre en los archivos del Estado. Así, el artículo 40 de la Constitución establece:

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: (..)

5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior (Resaltado no es parte del original)



25. Como se mencionó, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio, las modalidades de cooperación entre las partes, el intercambio de información y la prestación de ayuda en las operaciones de investigación se realizarán, entre otras, para las siguientes actividades:

- a. la identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
- b. la investigación y búsqueda de personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las partes de cuya investigación sean competentes,
- c. la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
- d. los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.

26. En vista de la naturaleza de las actividades en las cuales cooperarán las partes del Convenio, la posibilidad de que estos mecanismos involucren el intercambio de información personal está explícitamente reconocida en el artículo 8 del Convenio, transcrito en párrafos anteriores.

27. Por lo tanto, para resolver la pregunta planteada, se procederá a desarrollar el contenido del derecho a la protección de datos personales para luego proceder a verificar que las disposiciones y obligaciones del Convenio no impliquen violaciones a este derecho.

a) El derecho a la protección de datos personales

28. Como ya se mencionó, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la protección de datos personales forma parte de los derechos de libertad y está contenido en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución

29. Respecto al derecho a la protección de datos personales, la Corte Constitucional ya ha manifestado que el mismo *"tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, como puede ser la intimidad, la honra, la integridad psicológica, etc."*². Según la Corte Constitucional para el período de transición, el derecho a la protección de datos personales se ha reconocido para *"mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar"*³

30. La protección de los datos personales nace como una consecuencia directa del desarrollo del derecho a la privacidad y la intimidad en el contexto actual, el cual, *"nacido como una interferencia en el derecho a la vida privada del individuo, se transforma en la libertad negativa de rechazar u oponerse al uso de información personal y evoluciona al concepto de la libertad*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014, caso No.0067-11-JD

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N° 0009-09-HD. Similar criterio se encuentra en las sentencias N.° 0010-09-HD y 0012-09-HD

*positiva que permite supervisar el uso de la información personal*⁴.

31. En el sistema interamericano, el derecho a la protección de datos personales ha sido desarrollado precisamente a partir del derecho a la vida privada reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, en los últimos años la importancia de este derecho ha sido reconocida reiteradamente en resoluciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁵, así como en informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶. Además, dada su creciente relevancia, la OEA solicitó al Comité Jurídico Interamericano la creación de una *"Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas"* con la finalidad de instar a los Estados Miembros de la Organización a que adopten medidas para que se respete la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas⁷.
32. En las últimas décadas, un gran número de jurisdicciones han aprobado leyes de protección de datos personales⁸. Entre los países de las Américas, la tendencia también se muestra encaminada a la incorporación del derecho a la protección de datos personales en sus ordenamientos constitucionales y el desarrollo de normativa especial en esta materia⁹. En este punto, es pertinente resaltar que si bien el derecho a la protección de datos personales está reconocido en la Constitución ecuatoriana, este no ha sido objeto de un adecuado desarrollo normativo, así como tampoco existe un organismo estatal específico dedicado a la protección de dichos datos.

⁴ OEA, Informe del Comité Jurídico Interamericano, *"Privacidad y protección de datos personales"*, CJI/doc 474/15 rev 2, aprobado mediante la Resolución CJI/RES. 212 (LXXXVI-O/15), adoptada en el 86 período de sesiones (2015)

⁵ Vid. AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) *Acceso a la información pública y protección de datos personales*. En el mismo sentido, AG/RES. 2811 (XLIII-O/13); AG/RES. 2727 (XLII-O/12), AG/RES. 2661 (XLI-O/11), AG/RES. 2607 (XLO/10), AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09)

⁶ CIDH. Informe Anual 2016 Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet) OEA/Ser. L/V/II Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Párr. 204: *"La protección de la privacidad en internet requiere que se garantice la confidencialidad de los datos personales en línea () [R]esulta fundamental que se desarrollen regímenes de protección de datos que regulen el almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia de datos personales sea entre entidades estatales como respecto de terceros"*

⁷ OEA, Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano al Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General (2011). Entre otros, la propuesta recoge los siguientes principios: *"(1) Los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales (4) Los datos personales deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. (5) Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley (6) Los datos personales deben ser protegidos mediante salvaguardias razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación"*

⁸ Como ejemplo, un estudio publicado en el año 2013 identificó 99 países con leyes de protección de datos personales Vid Privacy Laws & Business International Report, *Global Data privacy laws 2013*, 99 countries and counting, Issue 123, 2013 p. 10-22.

⁹ El derecho a la protección de datos personales se encuentra protegido expresamente en las constituciones de Argentina (art. 43), Brasil (art. 223), Colombia (art. 134), Bolivia (arts. 21, 130 y 131), Costa Rica (art. 24), Guatemala (art. 111), Nicaragua (art. 22), Panamá (art. 202), Paraguay (art. 135), Perú (art. 43), Venezuela (art. 28, 60) y México (art. 6, 16, 73).



33. Este derecho también ha sido desarrollado en el sistema europeo, de hecho, se encuentra incluido expresamente en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁰. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a la protección de datos de carácter personal consagrado en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que en el Derecho interno de los Estados se asegure:

Que estos datos [de carácter personal] sean pertinentes y no excesivos en relación a las finalidades para las que son registrados y que se conserven bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado¹¹

34. En relación al ámbito policial y a la lucha contra la delincuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que las normas de Derecho interno deben regular con claridad y precisión el tipo de informaciones que pueden ser registradas en el ámbito policial, las categorías de personas susceptibles de ser objeto de medidas de vigilancia tales como la recogida y la conservación de datos, las circunstancias en las que se pueden tomar dichas medidas y el procedimiento a seguir. Asimismo, deben fijarse límites en cuanto a la antigüedad de las informaciones que se poseen y a la duración de su conservación¹².

35. El derecho a la protección de datos personales también ha sido objeto de pronunciamientos en el sistema universal de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fija una serie de pautas importantes que deben guiar la protección de datos personales:

Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona (..) nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación¹³.

¹⁰ El artículo 16 del Tratado encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo de Europa que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos. Como resultado se han creado convenios e instrumentos específicos al respecto tales como el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, el Reglamento General de Protección de Datos y la Directiva sobre Protección de Datos de la Unión Europea.

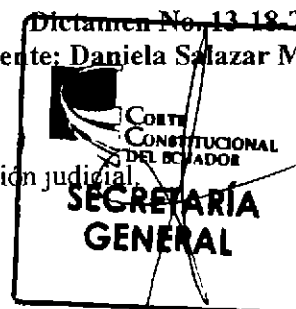
¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 04 de diciembre de 2008, caso Marper contra el Reino Unido.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 04 de mayo de 2000, caso Rotaru contra Rumanía.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 16, Derecho a la intimidad (artículo 17) adoptados en el 32º período de sesiones (1988) HRI/GEN/1/Rev 9 (Vol.)

36. Analizadas las disposiciones pertinentes de la Constitución, el marco jurídico internacional y los pronunciamientos de los organismos de protección de derechos humanos, esta Corte Constitucional considera que el derecho a la protección de los datos incorpora todos las actividades relacionadas a dichos datos y por ende, su protección incluye la recolección de datos personales, su archivo, procesamiento, distribución, difusión, uso, divulgación o conservación. Además, este derecho incluye, al menos, las siguientes protecciones:

- i. La recolección, archivo, procesamiento, distribución, difusión y, en general, cualquier tipo de tratamiento de datos personales requerirá en todos los casos la autorización del titular o el mandato expreso de la ley,
- ii. Toda persona tiene el derecho de conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico y, a conocer el uso que se haga de dichos datos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Así mismo, todo interesado puede pedir la rectificación y cancelación de sus propios datos personales, así como oponerse a que sus datos sean tratados;
- iii. Cuando el tratamiento de datos personales se realice sin la autorización del titular, la recolección de datos personales debe tener un fin determinado, explícito, legítimo y autorizado por la ley. El derecho a la protección de datos personales excluye la recopilación arbitraria y caprichosa de estos datos,
- iv. Los datos personales deben ser utilizados solamente en estricta relación con el fin legítimo para el cual fueron obtenidos y nunca de una manera incompatible con dicho fin. En este mismo sentido, los datos deben recolectarse únicamente por el tiempo necesario para cumplir su propósito y deben destruirse una vez se ha cumplido dicho propósito;
- v. Los datos personales no deben divulgarse a ningún tercero, a menos que exista consentimiento del titular o mandato expreso de la ley. Para evitar la divulgación a terceros, deben existir medidas tendientes a proteger los datos personales contra accesos no autorizados y, contra la pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación no autorizada por el titular de los datos;
- vi. En el marco de la cooperación internacional en materia penal, los datos personales no deben ser recolectados ni tratados para fines incompatibles con los fines de la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales;
- vii. No deben recopilarse datos sobre personas excepto en las situaciones y con los métodos permitidos o autorizados por ley y debe informarse a las personas afectadas en el momento en que se recopilen sus datos. En materia penal, es justificable que la recolección y tratamiento de datos que se realice en estricta relación con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, no sea informada a los titulares de dichos datos, siempre que se dé en cumplimiento de la normativa aplicable a este tipo de



investigaciones, lo que puede incluir la necesidad de autorización judicial.

b) Transferencia internacional de datos

37. La transferencia internacional de datos personales ha surgido como consecuencia de la globalización y los fenómenos de integración económica y social, en los que tanto las empresas como las entidades gubernamentales requieren transferir internacionalmente datos personales destinados a diferentes propósitos. Para el presente caso, el asunto central que debe analizar esta Corte está directamente relacionado a la transferencia internacional de datos personales dado que, como resultado de las obligaciones adquiridas a través del Convenio, el Ecuador transferiría a los órganos de investigación españoles información de carácter personal de las personas comprendidas en las situaciones establecidas en el artículo 3 del Convenio. Por ende, es necesario determinar bajo qué supuestos esta transferencia de datos sería legítima y respetaría el derecho a la protección de datos personales.
38. En este aspecto, se puede observar que en el derecho comparado existe una suerte de consenso respecto a cuándo es legítima la transferencia internacional de datos de carácter personal y cuándo esta debe estar prohibida.
39. Así, tanto en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, como en la legislación argentina, uruguaya, colombiana y mexicana y en pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Corte Constitucional de Colombia, se pueden observar distintas reiteraciones del mismo principio: sólo se permitirán transferencias internacionales de datos a aquellos países que cuenten con un nivel adecuado de protección que garantice que los datos sean tratados al menos con las mismas garantías que otorga la legislación del país de origen.
40. Al momento de determinar los criterios por los cuales se considera que un país u organización tiene un nivel adecuado de protección¹⁴, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea contiene una detallada exposición de los elementos que se debe analizar¹⁵. En opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el criterio más relevante para determinar si se cumple con la protección adecuada es la protección a los derechos fundamentales ofrecida por el tercer país, sobre todo, la protección del derecho a la vida privada¹⁶.

¹⁴ En el derecho comparado existen tres modelos de protección. Algunos países listan las jurisdicciones que consideran adecuadas para la transferencia de datos personales. Otros optan por listar países que no se consideran adecuados. Finalmente otros países han optado por adherirse a las aprobaciones que hacen otras jurisdicciones (así por ejemplo, Uruguay e Israel reconocen como países adecuados a todos aquellos que la Unión Europea considere adecuados). Al respecto, *vid* Pablo Andrés Palazzi, "La transferencia internacional de datos personales en el anteproyecto de ley de protección de datos" en *Revista latinoamericana de protección de datos personales, número especial: Reforma de la ley de protección de datos personales*, CDYT, Buenos Aires, 2017.

¹⁵ Entre ellos figuran: el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes, los compromisos internacionales asumidos.

¹⁶ TJUE, *Maximilian Schrems y Data Protection Commissioner*, C-362/14, 06 de octubre de 2015.

41. La Corte Constitucional colombiana, haciendo referencia al artículo 26 de la Ley Estatutaria de Habeas Data y Protección de Datos Personales de Colombia, considera que los niveles adecuados de protección se entienden satisfechos si la legislación del país receptor cuenta con unos principios que abarquen obligaciones y derechos de las partes y de los datos; y, con un procedimiento de protección que involucre mecanismos y autoridades que efectivicen la protección de la información¹⁷. Por su parte, la legislación argentina ordena tener en cuenta la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento previsto, el lugar de destino final, las normas de derecho vigentes en el país de que se trate, así como las normas profesionales, códigos de conducta y las medidas de seguridad en vigor en dichos lugares, o que resulten aplicables a los organismos internacionales o supranacionales¹⁸.
42. En el mismo sentido, esta Corte considera que para que se pueda considerar legítima la transferencia internacional de datos personales, es necesario que se pueda verificar que el país de destino de dichos datos cuenta con un marco de protección que sea, al menos, equiparable a la protección otorgada por el artículo 66 numeral 19 de la Constitución ecuatoriana. Para ello, se debe considerar, entre otros elementos, el régimen de protección del país de destino, el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la legislación pertinente y la existencia de mecanismos que efectivicen la protección de la información.
- c) **La protección de datos personales en el Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**
43. El artículo 8 del Convenio establece una serie de condiciones que deben cumplirse para el intercambio de información entre las Partes. Dispone que los datos solo pueden utilizarse específicamente para el fin determinado por la parte requerida y que, una vez cumplido dicho fin, los datos deben ser destruidos de acuerdo a la legislación nacional de cada parte. Además, el artículo permite a la parte requerida solicitar información a la parte requirente respecto al uso que ha dado a la información proporcionada y sobre los resultados obtenidos en base a dicha información.
44. El Convenio incluye mecanismos para corregir cualquier dato inexacto o incompleto y la obligación de mantener un registro con los datos ofrecidos y la destrucción de los mismos. Además, el Convenio obliga a las partes a asegurar la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional y a no ceder los datos personales o confidenciales a ningún tercero distinto del órgano solicitante de la Parte requirente. Finalmente, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, el Convenio permite a cualquiera de las partes suspender inmediatamente la aplicación del Convenio o terminarlo automáticamente.

¹⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-748/11 de 06 de octubre de 2011.

¹⁸ Vid. Asociación por los Derechos Civiles, *El sistema de protección de datos personales en América Latina. Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*, 2016



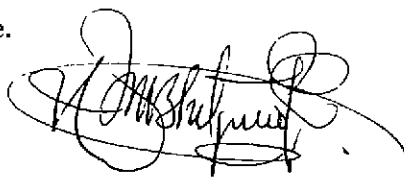
45. Se verifica entonces que las disposiciones del Convenio son acordes a los estándares internacionales respecto a la protección de datos personales por cuanto la lucha contra la delincuencia organizada transnacional sí puede constituir un fin legítimo para que los Estados intercambien información que pueda contener datos personales siempre y cuando dicho uso se encuentre restringido estrictamente a este fin o a otros fines legítimos derivados del Convenio y nunca para fines incompatibles con la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales. El artículo 8 establece límites temporales al uso de dichos datos, permite al Estado ecuatoriano requerir información respecto a cómo se han utilizado dichos datos y los resultados obtenidos a través de ellos, permite rectificar o corregir cualquier dato inexacto y principalmente, obliga a las partes a precautelar los datos respecto a cualquier tipo de acceso, modificación, publicación o difusión a terceras personas.
46. Como ya se mencionó, el elemento más importante para considerar legítima la transferencia de datos internacionales es que se realice a países que cuenten con un nivel adecuado de protección que garantice que los datos sean tratados al menos con las mismas garantías que otorga la Constitución ecuatoriana.
47. En este caso, el sistema de protección de datos personales de la Unión Europea (y por ende, de España¹⁹) cuenta con las debidas garantías al existir un marco amplio de protección de datos personales por cuanto se reconoce explícitamente el derecho a la protección de datos personales en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como en convenios e instrumentos específicos al respecto tales como el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y el Reglamento General de Protección de Datos. Además, en el ámbito interno, España cuenta con una ley específica al respecto: la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Así también, existe un organismo dedicado específicamente a la protección de datos: la Agencia Española de Protección de Datos.
48. En conclusión, el Convenio contiene mecanismos suficientes para asegurar el adecuado tratamiento de datos personales que se compartan en virtud de este y, el Reino de España cumple con las condiciones necesarias para considerar que realizará un adecuado tratamiento de dichos datos y, por ende, es legítima la transferencia de datos personales a dicho país estrictamente en relación a las obligaciones derivadas del Convenio.
49. Por ende, las disposiciones del artículo 8 y las demás disposiciones del Convenio no vulneran las disposiciones de la Constitución de la República.

¹⁹ España forma parte de la Unión Europea (en ese momento, Comunidad Económica Europea) desde el 01 de enero de 1986, fecha en la que entro en vigor el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, firmado el 12 de junio de 1985

Dictamen

50. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

- a) **Declarar** que el *"Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España en Materia de Cooperación Policial para la Seguridad y Lucha Contra la Delincuencia Organizada Transnacional"* mantiene conformidad con la Constitución de la República;
- b) **Notificar** al Presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional;
- c) **Publíquese y cúmplase.**

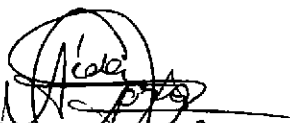


Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

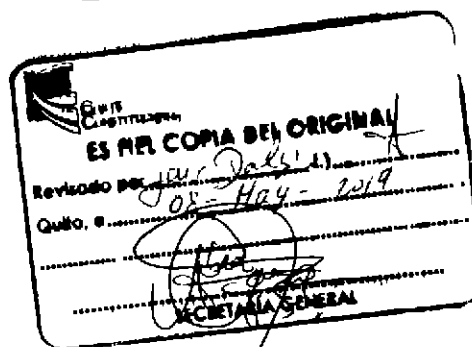
RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 30 de abril de 2019.- Lo certifico -

18m



Dra. Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

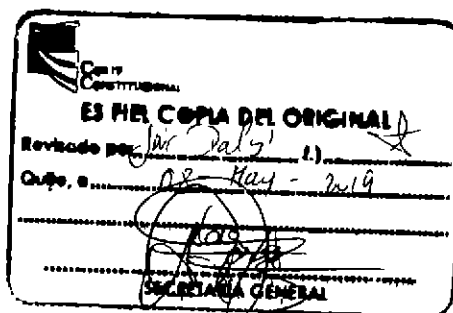


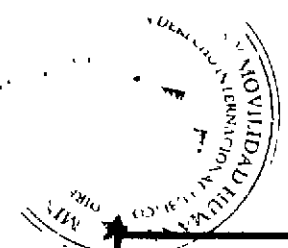
Caso Nro. 0013-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes 07 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ





CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE ESPAÑA EN MATERIA DE COOPERACIÓN POLICIAL PARA LA SEGURIDAD Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

La República del Ecuador y el Reino de España, en lo sucesivo denominados "las Partes"

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones,

Deseando contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales, sobre la base del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho *Ad referendum* en San Francisco de Quito, el 30 de junio de 1999,

Reafirmandose en lo establecido en la Declaración de Intenciones, de fecha 4 de marzo de 2011, suscrita entre los Ministerios del Interior de ambos Gobiernos,

Deseando, sobre la base de la Declaración de Valencia suscrita entre los Ministros del Interior y Seguridad Pública de Iberoamérica, de fecha 18 de septiembre de 2012, contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales en el combate de la delincuencia organizada transnacional,

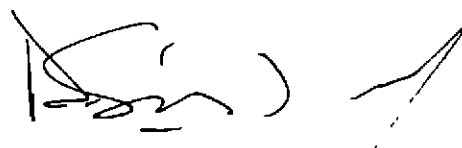
Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, y convencidos de la relevancia que en la actualidad reviste el intercambio de información de interés para ambas Partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con respeto a la soberanía de cada Estado,

Han convenido lo siguiente

Artículo 1

OBJETIVO

El presente Convenio tiene como objetivo establecer los mecanismos y protocolos idóneos que faciliten el intercambio de información en materia de inteligencia policial, investigación y lucha contra la delincuencia organizada transnacional, en el marco del respeto a la legislación interna de cada uno de los países Parte





Artículo 2

ÁREAS DE COOPERACIÓN

1 Las Partes, de conformidad con la legislación de ambos Estados y con el presente Convenio, cooperarán en el ámbito de lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas

2 Las Partes colaborarán en materia de lucha contra las acciones criminales, en particular,

- a. el terrorismo, incluido su colaboración y financiación,
- b. los delitos contra la vida y la integridad física,
- c. la detención ilegal y el secuestro,
- d. los delitos graves contra la propiedad,
- e. los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico de drogas ilegales, sustancias sicotrópicas y precursores,
- f. la trata de personas y el tráfico de migrantes;
- g. las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, especialmente las relacionadas con menores, así como la confección, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores,
- h. la extorsión,
- i. el robo, el tráfico y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radiactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas,
- j. las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos y fiscales, así como el blanqueo de dinero,
- k. la falsificación (fabricación, alteración, modificación y distribución) de dinero y otros medios de pago, cheques y valores,
- l. los delitos contra objetos de indole cultural con valor histórico, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y objetos antiguos,
- m. el robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos a motor y la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos a motor;
- n. la falsificación y uso ilegal de documentos de identidad y de viaje,
- o. los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de canales de internet;
- p. los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

3 Las Partes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier otro delito cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados

4 Asimismo, por consenso mutuo, las Partes podrán colaborar en cualquier otra área en materia de seguridad, siempre que sea compatible con el propósito de este Convenio

Artículo 3

MODALIDADES DE COOPERACIÓN

1 La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo 1, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación en

- a la identificación y búsqueda de personas desaparecidas,
- b la investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las Partes de cuya investigación sean competentes, y de sus cómplices, en el marco del respeto a la legislación interna de cada una de las Partes,
- c la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
- d la búsqueda en el territorio de una de las Partes de objetos efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión a petición de la otra Parte contratante,
- e la financiación de actividades delictivas

2 Las Partes contratantes cooperarán también, mediante el intercambio de información ayuda y colaboración mutua en

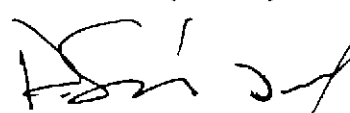
- a el traslado de sustancias radiactivas, explosivas y tóxicas, y de armas,
- b la realización de entregas controladas de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización,
- c los traslados o transito de personas retornadas o expulsadas

Artículo 4

PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN

Para la consecución de los objetivos de la cooperación, las Partes

- a desarrollarán conjuntamente estrategias para utilizar las redes y enlaces existentes que permitan facilitar los mecanismos de intercambio y manejo de información relacionada con conductas delictivas



b) entenderán que el intercambio de información que no se encuentre dentro de su ámbito de competencia estará sujeto al consentimiento por escrito de las agencias o unidades autorizadas que tengan el control de dicha información,

c) someterán la información intercambiada a las disposiciones legales internas de cada Parte, particularmente aquella que tenga carácter oficial o confidencial, así como aquella considerada como descalificada, para lo que cada Parte establecerá los términos y condiciones para su uso.

Las solicitudes de información deberán indicar

- i) El tipo de investigación y el delito que dio origen a la solicitud,
- ii) Las personas o unidad administrativa que tendrán acceso a la información,
- iii) La forma en que será utilizada la información solicitada,
- iv) El tipo de clasificación de la información y, en su caso, qué otras dependencias o agencias fueron consultadas para obtener la información solicitada

Artículo 5

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Las Partes colaborarán en los ámbitos que son objeto del presente Convenio mediante

a) el intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en los respectivas Partes,

b) el intercambio de experiencias en el uso de la tecnología criminal así como de los métodos y medios de investigación criminal, intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los campos que son objeto de este acuerdo,

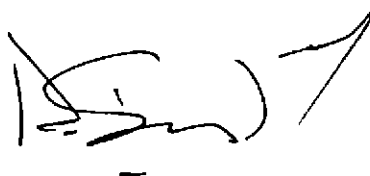
c) el intercambio de información en los campos de competencia de los servicios de protección de la legalidad penal y otros encargados de la defensa de la seguridad nacional, del orden público y de la lucha contra la delincuencia,

d) la asistencia técnica y científica peritaciones,

e) el intercambio de experiencias, expertos y consultas,

f) la cooperación en el campo de la enseñanza profesional,

El presente Convenio no afectará a las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en procesos penales o en materia de extradición





Artículo 6

ORGANOS COMPETENTES

Son órganos competentes para la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la implementación del presente Convenio

Por parte de la República del Ecuador el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios

Por parte del Reino de España el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Ministerios

Artículo 7

PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO

1. El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en este Convenio se remitirán por escrito directamente a los órganos competentes

En los casos urgentes, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones oralmente, confirmándose los trámites por escrito en un plazo no mayor a siete días

2 Las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el Convenio, se realizarán por los órganos competentes en el plazo mas breve posible

3. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, serán asumidos por la Parte requirente. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria, respetando la legislación vigente de cada una de las Partes

4 Cada una de las Partes podrá rechazar en toda o en parte o poner condiciones a la realización de la petición de ayuda o información, si considera que la realización de la petición representa una amenaza para su soberanía o su seguridad o que está en contradicción con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico o con otros intereses esenciales de su Estado

5 La Parte requirente será informada de la causa del rechazo

Artículo 8

PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

1 El intercambio de información entre las Partes de acuerdo con este Convenio, se realizará bajo las condiciones siguientes

a la Parte requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte requerida, tomando en consideración el plazo después de cuyo transcurso deben ser destruidos, de acuerdo con su legislación nacional,

b a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará información sobre el uso de los datos que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos

c si resultara que se han ofrecido datos inexactos o incompletos, la Parte requerida informara sin dilación a la Parte requirente,

d cada una de las Partes llevará un registro con los informes sobre los datos ofrecidos y su destrucción

2 Las Partes asegurarán la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional

Asimismo, se comprometen a no ceder los datos personales o confidenciales a que se refiere este artículo a ningún tercero distinto del órgano solicitante de la Parte requirente o, en caso de solicitarse por ésta, solo podrán transmitirse a alguno de los órganos previstos en el artículo 6 previa autorización del requerido

3 Cualquiera de las Partes podrá aducir en cualquier momento el incumplimiento por la Parte requirente de lo dispuesto en este artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del Convenio y en su caso, de la terminación automática del mismo

Artículo 9

COMISIÓN MIXTA

1 Las Partes podrán constituir una Comisión Mixta para el desarrollo y examen de la cooperación reglamentada por este Convenio

2 La Comisión Mixta estará compuesta por un máximo de tres participantes de cada Parte. Los componentes serán elegidos entre expertos técnicos vinculados con la materia a tratar. Los órganos competentes se informarán por escrito sobre los representantes que han designado como miembros de la Comisión Mixta. Excepcionalmente, previo acuerdo de las Partes y de forma puntual, otros expertos podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión Mixta.



3 La Comisión podrá reunirse en sesión ordinaria una vez al año y, en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes lo solicite, en fecha, lugar y con el orden del día a determinar por cauces diplomáticos

4 Salvo acuerdo especial entre las Partes, las reuniones se realizarán alternativamente en España y en Ecuador. Los trabajos serán presididos por el jefe de la Delegación de la Parte en cuyo territorio se realice

5 Los gastos de la delegación participante correrán por cuenta de la Parte que la envía, correspondiendo a la Parte receptora exclusivamente los gastos de organización de las reuniones. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria

Artículo 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o implementación del presente Convenio, será resuelta entre las Partes de común acuerdo

Artículo 11

ENMIENDAS

Las Partes podrán modificar el presente Convenio a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha en que tales modificaciones entraran en vigor

Las disposiciones de este Convenio no afectarán al cumplimiento de las disposiciones recogidas en las respectivas legislaciones nacionales o en otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por la República del Ecuador y por el Reino de España

En todos los casos, la aplicación del presente Convenio se realizará de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes

Las Partes podrán convenir las adendas y acuerdos adicionales necesarios para el desarrollo del presente Convenio

Artículo 12

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación intercambiada a través de los canales diplomáticos, mediante la cual cada Parte comunique por escrito el cumplimiento de sus requisitos legales necesarios para tal efecto

Artículo 13

VIGENCIA

El presente Convenio se estipula por tiempo indefinido y seguirá vigente mientras una de las Partes no lo denuncie por vía diplomática. En este caso, el Convenio dejará de ser válido a los seis meses de la recepción de la nota de denuncia por cualquiera de las Partes, en el entendimiento de que ésta no afectará a la ejecución de las obligaciones asumidas por las Partes hasta la fecha efectiva de su finalización, salvo acuerdo en contrario

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

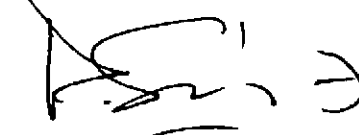
Hecho en Madrid el 26 de julio de 2018 en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por la República del Ecuador



Lenin Moreno Garcés
Presidente de la República *

Por el Reino de España



Pedro Sánchez Pérez-Castejón
Presidente del Gobierno



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, a

16 AGO 2018

